

**INFORME No. 305/21**

**PETICIÓN 1425-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁLVARO MILBURN MINELLI Y MARÍA TERESA CAMOU SOLIÑO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 315

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 305/21. Petición P-1425-11. Admisibilidad. Álvaro Milburn Minelli y María Teresa Camou Soliño. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Álvaro Milburn Minelli y María Teresa Camou Soliño |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de octubre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de octubre de 2011, 7 de noviembre de 2011, 9 de noviembre de 2011, 10 de noviembre de 2011, 30 de noviembre de 2011, 9 de diciembre de 2011, 3 de enero de 2013, 31 de enero de 2013, 4 de setiembre de 2013, 8 de junio de 2016, 13 de junio de 2016, 22 de mayo de 2017 y 12 de junio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación al Sr. Álvaro Milburn Minelli y la Sra. María Teresa Camou Soliño por los daños causados a ellos y su núcleo familiar por la persecución que afirman haber sufrido durante los años 1970, y el consecuente exilio forzoso; así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
2. La parte peticionaria expone que la Sra. María Teresa Camou Soliño, de nacionalidad uruguaya, a raíz de la intensa persecución política de la que fue objeto en su país de origen, debió partir exiliada a la ciudad de Santiago de Chile en 1973. El 15 de septiembre de 1973, a cuatro días del golpe de estado del General Pinochet, solicitó asilo en la Embajada Argentina en ese país. En octubre de 1973, en carácter de asilada, fue trasladada a la ciudad de Paso de Los Libres; y luego en diciembre a la ciudad de Buenos Aires. Allí se encontraba la Sra. Camou Soliño, junto a su hijo Pedro Milburn Camou (nacido en Chile el 15 de diciembre de 1972), cuando su pareja Álvaro Milburn Minelli abandonó Uruguay y se trasladó a Argentina. El 10 de mayo de 1974 el Sr. Minelli y la Sra. Camou Soliño contrajeron matrimonio, con la decisión de que pareja e hijo permanecerían en Argentina. Sin embargo, las autoridades argentinas le negaron a la Sra. Camou Soliño el derecho a residir permanentemente en Argentina, y determinaron su expulsión del país. A través de la oficina de ACNUR, la Sra. Camou Soliño y todo el grupo familiar partieron rumbo a Suecia en carácter de refugiados. Al no contar aún con documentos argentinos la esposa e hijo del Sr. Minelli partieron con un salvoconducto expedido por la República Argentina el 24 de enero de 1975. La parte peticionaria argumenta que ya estaba en pleno funcionamiento la Triple A y la coordinación represiva argentino-uruguaya, lo que ponía sus vidas en peligro.
3. Ante el expuesto, sostiene la parte peticionaria, se solicitó la inclusión de la situación vivida por el Sr. Minelli dentro de las políticas reparatorias que lleva adelante Argentina en el marco de la Ley 24.043. Así, el 20 de febrero de 2008, se notificó la Resolución denegando el derecho a la reparación. Según la parte peticionaria, el rechazo se fundó en que, no obstante encontrarse probado el exilio forzoso, la interpretación efectuada por la administración en el momento del dictado de la resolución fue restrictiva. La peticionaria informa que la citada interpretación sería contradictoria con lo dispuesto en muchos otros casos. Luego presentó el recurso de apelación previsto por el art. 3 de la Ley 24.043, que resultó desfavorable a las presuntas víctimas. A continuación, interpuso Recurso Extraordinario Federal, rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el argumento de que fuera mal concedido debido a haberse realizado el escrito sin respetar la diagramación de cantidad de renglones prevista por la Acordada 4/2007. Finalmente, presentó un recurso de revocatoria ante la Corte Suprema, que también fue desestimado. La decisión final fue notificada a las presuntas víctimas el 26 de mayo de 2011.
4. De su parte, el Estado aduce esencialmente que al considerar que padecieron de una situación de exilio forzoso, el Sr. Milburn Minelli y la Sra. Camou Soliño solicitaron la reparación económica prevista en la Ley No. 24.043. El Ministerio de Justicia denegó las solicitudes sobre la base de la doctrina sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación. A continuación, recurrieron ante la Cámara de Apelaciones, que confirmó las decisiones administrativas. Interpusieron, entonces, recursos extraordinarios federales, desestimados por incumplimiento de requisitos formales. Contra dichas decisiones presentaron recursos de revocatoria, igualmente desestimados por la Corte el 9 y el 26 de mayo de 2011, respectivamente. Específicamente sobre los recursos extraordinarios federales, el Estado señaló que ellos fueron desestimados por defecto procesal imputable a la parte autora.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El Estado advierte a la CIDH que la petición inicial de la peticionaria, recibida el 19 de octubre de 2011, le fue puesta en conocimiento casi seis años después. Adicionalmente, afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma, porque los recursos extraordinarios federales fueron rechazados por defectos formales. El Estado también solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por parte de la República Argentina; afirma que no existen hechos que caractericen violación de los derechos protegidos por la Convención Americana; y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia.
2. La Comisión observa que los recursos extraordinarios federales interpuestos por las presuntas víctimas fueron rechazados en base a un requisito reglamentario de forma, relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). En este sentido la Comisión recuerda que ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[3]](#footnote-4). La Comisión también recuerda que la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”[[4]](#footnote-5).
3. En el presente caso, la Comisión valora que el error formal cometido por las presuntas víctimas y sus apoderados legales se limitó a la diagramación del escrito y que no surge del expediente que se les haya concedido a estos una oportunidad que para subsanar el error que hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como un recurso válidamente agotado. Asimismo, la Comisión considera que los recursos de revocatoria consistieron en un intento último, por parte de las presuntas víctimas, de resolver la situación en nivel interno, y que la relación entre dichos recursos y los requisitos formales exigidos podrá ser evaluada en la etapa de fondo como coherente o no con las normas de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
4. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como últimas decisiones las recaídas en los recursos notificados el 26 de mayo de 2011. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, al observarse que la presente petición fue presentada el 6 de octubre de 2011, la CIDH concluye que la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
5. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La presente denuncia se refiere a la alegata violación, por parte del Estado argentino, de los derechos humanos del Sr. Álvaro Milburn Minelli y la Sra. María Teresa Camou Soliño en el marco de su solicitud interna por reparaciones bajo la Ley (nacional) No. 24.043. Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso de ellas y de otras solicitudes de reparación que serían comparables. Además, a las presuntas víctimas se les negó la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a un formalismo desproporcionado.
2. Respeto a los casos de exilio, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[7]](#footnote-8).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia[[8]](#footnote-9), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de los 1970s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-5)
5. Similarmente: CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; y CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-9)